

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	<i>Ejecutivo Laboral</i>
RADICADO	<i>05001 41 05 005 20022 00495 00</i>
EJECUTANTE	<i>CESAR OMAR CANDELA RESTREPO C.C. 71638695</i>
EJECUTADO	<i>CALI EXPRESS LTDA. NIT. 890328281-1</i>
TEMA	<i>Ejecución Acto Administrativo</i>
DECISIÓN	<i>Libra y Niega mandamiento</i>

Antecedentes:

Pretende CESAR OMAR CANDELA RESTREPO C.C. 71638695 que se libere mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

1. "Que se libere en mi favor y en contra de la empresa demandada orden de pago por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS DIEZ Y OCHO MIL CERO TREINTA PESOS (\$8,718,030=). Esta suma se encuentra representada en los dos títulos (contratos de prestación de servicios), otorgados en la ciudad de Medellín y constituidos por valores de Primera Instancia 3 SMMLV y por la Segunda Instancia 2 SMMLV, en ambos procesos se llevaron a la segunda instancia.
2. Que se libere en mi favor y en contra de la empresa demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el Título 1, correspondiente al radicado 05001310500920130045300 (Primera Instancia), correspondiente a Intereses Corrientes y Moratorios máximos de Ley, desde la fecha de ejecutoria (18-Enero-2016) hasta la fecha efectiva de cobro, cuya fecha y monto serán determinadas por usted, su señoría.
3. Que se libere en mi favor y en contra de la empresa demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el Título 1, correspondiente al radicado 05001310500920130045301 (Segunda Instancia), correspondiente a Intereses Corrientes y Moratorios máximos de Ley, desde la fecha de ejecutoria (7-Junio-2016) hasta la fecha efectiva de cobro, cuya fecha y monto serán determinadas por usted, su señoría.
4. Que se libere en mi favor y en contra de la empresa demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el Título 2, correspondiente al radicado 05001310501620150029700 (Primera Instancia), correspondiente a Intereses Corrientes y Moratorios máximos de Ley, desde la fecha de ejecutoria (21-Noviembre-2016) hasta la fecha efectiva de cobro, cuya fecha y monto serán determinadas por usted, su señoría.
5. Que se libere en mi favor y en contra de la empresa demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el Título 2, correspondiente al radicado 05001310501620150029701 (Segunda Instancia), correspondiente a Intereses

Corrientes y Moratorios máximos de Ley, desde la fecha de ejecutoria (18-Junio-2019) hasta la fecha efectiva de cobro, cuya fecha y monto serán determinadas por usted, su señoría.

6. Que se libre en mi favor y en contra de la empresa demandada, mandamiento ejecutivo de pago por los intereses sobre intereses a que se refiere el artículo 886 del Código de Comercio.
7. El valor de agencias en derecho, las costas y demás gastos del proceso”

Fundamenta sus pretensiones en que el día 16 de abril de 2015 suscribió con la empresa accionada un contrato de prestación de servicios profesionales en la ciudad de MEDELLÍN, en la cual se obligó a llevar hasta su culminación el proceso de radicado 05001310500920130045300 del JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO. Que, la empresa CALI EXPRESS LTDA., se obligó a proveerle toda la documentación e información necesaria para realizar de la mejor manera posible la representación ante el mencionado proceso jurídico y a cancelar el valor de los honorarios profesionales pactados en SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTE en la siguiente forma: por la Primera Instancia 3 SMMLV y por la Segunda Instancia 2 SMMLV (si fuere el caso), lo que si sucedió, pues se realizó apelación ante el juzgado y este la concedió a superior jerárquico TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN radicado 05001310500920130045301. Que, después de terminado el proceso, recurrió a solicitarle el pago de sus honorarios, los cuales no han sido cancelados al momento de interposición de la demanda.

Que, el día 19 de mayo de 2015, suscribió otro contrato de prestación de servicios profesionales en la ciudad de MEDELLÍN con la empresa CALI EXPRESS LTDA. Que, se obligó a llevar hasta su culminación el proceso de radicado 05001310501620150029700 del JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO. Que, la empresa CALI EXPRESS LTDA., se obligó a proveerle toda la documentación e información necesaria para realizar de la mejor manera posible la representación ante el mencionado proceso jurídico y a cancelar el valor de los honorarios profesionales pactados en SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTE en la siguiente forma: por la Primera Instancia 3 SMMLV y por la Segunda Instancia 2 SMMLV (si fuere el caso), lo que si sucedió, pues, se realizó apelación ante el juzgado y este la concedió a superior jerárquico TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN radicado 05001310501620150029701. Que, después de terminado el proceso, recurrió a solicitarle el pago de sus honorarios, los cuales no han sido cancelados a la fecha de interposición de la demanda. Que, los dos títulos (contratos de prestación de servicios) a la orden que se cobran en este proceso constituye plena prueba contra la empresa ejecutada, y por consiguiente prestan mérito ejecutivo por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma líquida de dinero por concepto de obligaciones laborales originadas en un contrato de prestación de servicios. Que, ante la imposibilidad de contactar al señor Héctor Albeiro Lopera Giraldo Administrador sede Medellín, promovió una conciliación

05001410500520220019500
Libra y Niega Mandamiento Pago

extrajudicial, en la cual la empresa CALI EXPRESS LTDA no quiso conciliar por los servicios que prestó en la ciudad de Medellín.

TITULO EJECUTIVO

Como título ejecutivo se presentaron los siguientes documentos:

- CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, entre CALI EXPRESS LTDA. y CESAR OMAR CANDELA RESTREPO, de fecha 1 de agosto de 2014, que presta merito ejecutivo, de radicado de proceso 05001310500920130045300 del JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO contra KATERINE HOYOS MARTÍNEZ.
- CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, entre CALI EXPRESS LTDA. y CESAR OMAR CANDELA RESTREPO, de fecha 19 de mayo de 2015, que presta merito ejecutivo, de radicado de proceso 05001310501620150029700 del JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO contra JENIFER LLANO MARTÍNEZ y LEIDY NATALIA GIL ZAPATA.
- ACTA DE NO CONCILIACIÓN. Entre CALI EXPRESS LTDA y CESAR CANDELA RESTREPO.
- VIDEO ENTREGADO POR CENTRO DE CONCILIACIÓN.
- Cámara de Comercio de la empresa CALI EXPRESS LTDA. Sede principal en la ciudad de Cali. De la fecha que se tuvo el vínculo contractual.
- Cámara de Comercio de la empresa CALI EXPRESS LTDA. Agencia en la ciudad de Medellín. De la fecha que se tuvo el vínculo contractual.
- Cámara de Comercio de la empresa CALI EXPRESS LTDA. Sede principal en la ciudad de Cali. Actualizado al presente mes y año.
- Cámara de Comercio de la empresa CALI EXPRESS LTDA. Agencia en la ciudad de Medellín. Actualizado al presente mes y año.
- Relación página rama judicial de los 4 radicados que involucran los 2 títulos.
- Liquidación de los créditos de cada radicado (proceso) en el cual se actuó con diligencia y honestidad (4 liquidaciones y un resumen).

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto proferido el día 9 de mayo de 2022, notificado por estados del día 10 de mayo último, se requirió a la parte actora, a fin de que en el término de cinco días hábiles subsanara los requisitos exigidos so pena de su rechazo. En uno de ellos, se impelía al actor para que allegara documento(s) donde constara que actuó como apoderado de EXPRESS LTDA NIT

05001410500520220019500
Libra y Niega Mandamiento Pago

LTDA890328281-1 y que dio cumplimiento a las obligaciones contraídas con los mandatos otorgados.

A fin de subsanar las deficiencias advertidas por esta Agencia Judicial frente al presentado como título ejecutivo complejo, allegó el demandante, en el término otorgado:

“En los folios 32 al 35 se anexaron los contratos de prestación de servicios para ambos radicados objetos de la presente demanda. Se anexarán nuevamente en este memorial. (2) En el folio 36 se anexa CERTIFICADO DE REGISTRO DEL CASO DEL SICAAC –CONSTANCIA DE NO ACUERDO CONCILIATORIO EN EL RESPECTIVO CENTRO DE CONCILIACION. Se anexarán nuevamente en este memorial. (3) Se anexo grabación entregada por el centro de conciliación, la cual está presente en el repositorio en la nube, creado por ustedes para almacenar la documentación del proceso.(4) Se solicitó, vía correo electrónico, a los juzgados 9 y 16 laborales del circuito, el respectivo certificado donde haga constar que el suscrito abogado, ejerció en esos despachos y para esos radicados, las funciones de abogado defensor de la empresa demandan CALI EXPRESS LTDA, a toda cabalidad y profesionalismo debido. Para ello anexare copia de los correos enviados a cada juzgado y la respuesta a dicho correo de petición del juzgado 9 laboral del circuito, ya que el juzgado 16 laboral del circuito, no ha dado respuesta ni de recepción, ni de desarchivo, del proceso para expedir el respectivo certificado. Cuando los certificados me sean expedidos, inmediatamente los remitiré a su despacho, vía correo electrónico, para su verificación, y se certifique si fui el abogado que actuó en ambos procesos a nombre de CALI EXPRESS LTDA”.

Adicionalmente, mediante memorial fechado del 26 de mayo de 2022, la parte actora allegó CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL JUZGADO 9 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN en el que consta que:

“Que el Proceso ordinario laboral de primera instancia, que fue adelantado por KATERINE HOYOS MARTÍNEZ contra CALI EXPRESS LTDA tramitado en esta despacho judicial bajo el radicado 05001-31-05-009-2013-00453, tuvo sentencia de primera instancia el 18/01/2016, la decisión de segunda instancia fue emitida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 2/06/2016 y según acta de asistencia quien compareció y suscribió la misma como apoderado judicial de la demandada en las diligencias ya referidas fue el Dr. CÉSAR OMAR CANDELA RESTREPO, portador de la T.P. 191.890 del C s de la J. La presente se expide, por solicitud del Dr. CÉSAR OMAR CANDELA RESTREPO, portador de la T.P. 191.890 del CS de la J.”

A pesar de lo anterior, el Despacho, profirió auto que rechaza la demanda ejecutiva aduciendo que no fueron subsanados los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS junto con el título que pretende ejecutar, en el plazo concedido para ello.

Frente a esta providencia fue presentado memorial fechado del 5 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte actora manifiesta que *“aclara y corrige el ERROR involuntario que comete su despacho, al pronunciar AUTO QUE RECHAZA DEMANDA, NOSUBSANA*

REQUISITOS”, memorial que se tendrá como recurso de reposición mediante el cual se esgrime que si se han cumplido los requisitos exigidos por el Despacho. Procede el Despacho a efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisados los argumentos expuestos por el recurrente, encuentra el despacho que efectivamente obra certificación del Juzgado 9 Laboral del Cto de Medellín, mismo que si bien, fue presentado de manera extemporánea conforme al término otorgado en auto que devolvió la demanda, a fin de garantizar el principio de economía procesal, se tendrá como aportado el documento que compondría el título complejo presentado. En consecuencia, encuentra este despacho procedente REPONER el auto de fecha diciembre 2 de 2022 para en su lugar proceder al estudio de la demanda ejecutiva.

Atendiendo que se trata de un proceso ejecutivo laboral, en primer lugar, se hace necesario establecer si los documentos que respalda la petición del ejecutante pueden exigirse por ésta vía, conforme al artículo 100 del CPTSS, norma que establece:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

El Art.422 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En atención a la normatividad anteriormente transcrita, para que una obligación se pueda demandar ejecutivamente, se deben cumplir los siguientes requisitos:

Primero: que la obligación conste de documento, esto es, que exista prueba escrita de la misma.

Segundo: que el documento provenga del deudor o de su causante, o sea, que el demandado sea el suscriptor del respectivo documento (por sí o por interpuesta persona) o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

Tercero: que el documento constituya plena prueba contra el deudor, es decir, que el documento le brinde certeza al Juez sobre la existencia de la obligación o que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuarto: que la obligación sea clara, es decir, que de la lectura del documento se conozca quien es el acreedor, quien es el deudor, cuánto se debe o que cosa se debe y desde cuándo, por lo tanto la claridad está referida, en primer lugar a los sujetos, tanto el deudor como el acreedor, en segundo lugar, frente a la existencia de la obligación, la cual debe estar expresamente reconocida, y no debe dar lugar a controversias, y en tercer lugar a los plazos o condiciones a las que hubiese sido sometido.

Quinto: que la obligación sea expresa, esto es, que se encuentre debidamente determinada y especificada de forma inequívoca.

Sexto: que la obligación sea exigible, es decir, no sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a uno u otra éstos se hayan vencido o cumplido.

De conformidad con lo anterior, se tiene que el título ejecutivo presentado por la parte ejecutante contiene una obligación clara, expresa y exigible en cuanto al título complejo relativo al proceso ordinario laboral de primera instancia, que fue adelantado por KATERINE HOYOS MARTÍNEZ contra CALI EXPRESS LTDA, tramitado por el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Medellín, con radicado 05001-31-05-009-2013-00453, pues encuentran respaldo procesal en la certificación fechada del 26 de mayo de 2022 emitida por el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Medellín y el contrato de prestación de servicios suscrito entre el Dr. CESAR OMAR CANDELA RESTREPO y la ejecutada CALI EXPRESS LTDA., en el cual se pacta que dicho contrato presta mérito ejecutivo, y que el contratista se compromete adelantar de manera independiente, sin que exista subordinación jurídica, utilizando sus propios medios, proceso en el que actuaría como apoderado del demandado en el proceso interpuesto por KATERIN HOYOS MARTINEZ, y en contraprestación, el contratante pagaría como honorarios en primera instancia 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes y en segunda instancia 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

05001410500520220019500
Libra y Niega Mandamiento Pago

De manera que, con los demás documentos que obran en el expediente, se encuentra que el contratista cumplió con sus obligaciones al representar a la ejecutada en el proceso laboral con radicado 05001-31-05-009-2013-00453 interpuesto por KATERINE HOYOS MARTÍNEZ contra CALI EXPRESS LTDA, sin que se encuentre acreditado que el contratante cumpliera con su obligación de pagar los honorarios contratados entre las partes, las cuales generan consecuentemente las obligaciones a favor del contratante, por lo cual se encuentra estructurado el título de recaudo ejecutivo conforme al artículo 422 del CGP, aplicable por analogía a al CPL.

Lo anterior en consideración, a que los mencionados documentos consagran una obligación expresa, clara y que puede ser exigida actualmente, además que haberse pactado entre las partes que el mismo prestaba merito ejecutivo, por lo tanto, cumple con las condiciones necesarias, para exigir su cumplimiento mediante esta vía, pretensiones que se liquidarán con el salario mínimo mensual vigente a la fecha de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia.

En lo atinente a los intereses moratorios solicitados, si bien se reclaman intereses moratorios, en el contrato que respalda la ejecución, no se acordó entre las partes la generación de este tipo de importe ante el incumplimiento de alguna de las partes, el cual al constituir una sanción, debe estar regida por el principio de legalidad, el cual, indica que requiere que los mismos estén impuestos de forma anterior, bien sea en una norma, acuerdo entre las partes o decisión judicial, sin que pueda ser aplicadas normas de forma análoga, debido a que dicha figura no opera tratándose de sanciones.

En éste caso, tratándose de una obligación contractual, no existe un acuerdo previo entre las partes, en donde se hubiese pactado la generación de intereses de mora frente al incumplimiento de alguna de las partes, de tal suerte que no será impuesta la orden de pago por los intereses de mora.

Ahora, respecto a los demás documentos que se pretenden ejecutar como título complejo en lo relativo al proceso que se tramitó en el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Medellín con radicado 05001310501620150029700, como bien puede apreciarse, al momento de ser acordado el objeto de ambos contratos, se dispuso que el ejecutante actuaría como apoderado de la ejecutada CALI EXPRESS LTDA. NIT. 890328281-1 en el proceso ordinario laboral instaurado en su contra por las señoras JENIFER LLANO MARTINEZ Y LEIDY NATALIA GIL ZAPATA

Empero, no se aportó por la parte actora la documentación pertinente que soporte que efectivamente se dio cumplimiento al objeto del contrato, esto es, que actuó como apoderado de la ejecutada CALI EXPRESS LTDA. NIT. 890328281-1 en este proceso, por lo que, a Juicio de esta Agencia Judicial, no es factible determinar si se dio o no cumplimiento por parte del abogado César Omar Candela Restrepo a lo pactado en el contrato, pues no obra la documental que convalide que tal y como

quedó expresado, cumplió con su obligación de representar a la ejecutada en el proceso ordinario instaurados por las mencionadas JENIFER LLANO MARTINEZ Y LEIDY NATALIA GIL ZAPATA, por lo que no puede colegirse si se cumplió o no con las obligaciones asumidas con la suscripción de los contratos aportados.

En un proceso ejecutivo, por su naturaleza, no corresponde al Despacho determinar si los documentos presentados constituyen prueba suficiente para determinar el cumplimiento de las obligaciones pactadas, y si por ello debe declararse que existe obligación de la ejecutada al pago de lo pretendido en la demanda, porque de procederse así, se estaría declarando un derecho, lo que sería propio de un proceso ordinario. La finalidad de este tipo de procesos consiste inicialmente obtener la declaración de un derecho y la consecuente condena a su pago.

Este tipo de procesos se diferencia del ejecutivo en que lo pretendido en el segundo no es ya la declaración de un derecho, pues el mismo ya se encuentra contenido en un título que presta mérito ejecutivo, es decir, el pago o cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

De esta manera, se tiene que los documentos aportados con la demanda no conforman un título ejecutivo a favor de la parte ejecutante, pues los mismos no colman en su totalidad las exigencias señaladas líneas atrás, toda vez que si bien fue allegado contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito por el abogado César Omar Candela Restrepo, el presunto título no contiene una obligación clara, expresa y exigible, por la disertación expuesta frente a la documental presentada como título ejecutivo, queriendo el actor que se deje en suspenso el trámite del presente proceso supeditado a que el Juzgado 16 Laboral del Circuito haga entrega de la documentación por él requerida, misma que debió ser aportado al momento de presentación del escrito genitor.

Solicitud de embargo

Respecto de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante, no se accede a la misma, toda vez que la solicitud de medidas cautelares está sujeta a los principios y características esenciales del proceso civil aplicable a lo laboral por analogía del artículo 145 del C.P.L y S.S, que en nuestro caso es eminentemente DISPOSITIVO, por lo cual conforme lo señala el inciso final artículo 83 del C. G. del .P, tal solicitud debe darse con claridad y concreción, pues textualmente se ordena:

“Art. 83 —...En las demanda en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”

En síntesis y considerando lo ya expuesto, este juzgado se abstendrá de decretar las medidas de embargo frente a sumas de dinero, cuentas de ahorros, cuentas corrientes y otros, activos, acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios y privilegios que tengan la

05001410500520220019500
Libra y Niega Mandamiento Pago

demandada CALI EXPRESS LTDA, hasta tanto la parte actora no informe los números de cuenta, bienes u otros sobre las cuales pretende recaigan dicha medida. Ello en igual sentido respecto al embargo de los activos vinculados a la Razón Social de la accionada, pues los mismos deben ser informados por la parte actora, para el Despacho proceder en consecuencia.

Respecto de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante frente a los establecimientos de comercio:

“CALI EXPRESS; Matrícula No.: 156264-2; Fecha de matrícula: 16 de mayo de 1985; Último año renovado: 2019; Categoría: Establecimiento de comercio; Dirección: CL. 9 No. 44 39; Municipio: Cali”.

“Nombre: CALI EXPRESS YUMBO; Matrícula No.: 1009705-2; Fecha de matrícula: 02 de marzo de 2018; Último año renovado: 2019; Categoría: Establecimiento de comercio; Dirección: CL. 11 NRO 11 - 04 LC 102; Municipio: Yumbo”.

La medida cautelar solicitada es procedente por lo que procede el despacho a DECRETAR el embargo de los Establecimientos de Comercio denominados CALI EXPRESS con matrícula 156264-2 del 6 de mayo de 1985, ubicado en la dirección: CL. 9 No. 44 39; Municipio: Cali, y CALI EXPRESS YUMBO con matrícula 1009705-2, fecha de matrícula 02 de marzo de 2018; Último año renovado: 2019, ubicado en la dirección CL. 11 NRO 11 - 04 LC 102; Municipio: Yumbo

Se dispone por la Secretaría comunicársele de inmediato el contenido de este proveído a las Cámaras de Comercio correspondientes.

Se limita el embargo por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$3'447.275), de conformidad con el art. 513 inc 8. del C.G del P., aplicable por analogía a lo laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de CALI EXPRESS LTDA. NIT. 890328281-1, y en favor de CESAR OMAR CANDELA RESTREPO C.C. 71638695, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este

05001410500520220019500
Libra y Niega Mandamiento Pago

proveído cumpla con la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

- a) La suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$3'447.275) correspondiente a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la entidad ejecutada de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 del Código de Procedimiento Laboral, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para realizar el pago y diez (10) para proponer excepciones.

TERCERO: Negar el mandamiento de pago deprecado por CESAR OMAR CANDELA RESTREPO C.C. 71638695 en contra de CALI EXPRESS LTDA. NIT. 890328281-1, por las restantes pretensiones por las razones expuestas.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los Establecimientos de Comercio denominados CALI EXPRESS con matrícula 156264-2 del 6 de mayo de 1985, ubicado en la dirección: CL. 9 No. 44 39; Municipio: Cali, y CALI EXPRESS YUMBO con matrícula 1009705-2, fecha de matrícula 02 de marzo de 2018; Ultimo año renovado: 2019, ubicado en la dirección CL. 11 NRO 11 - 04 LC 102; Municipio: Yumbo

Se dispone por la Secretaria comunicársele de inmediato el contenido de este proveído a las Cámaras de Comercio correspondientes.

Se limita el embargo por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$3'447.275), de conformidad con el art. 513 inc 8. del C.G del P., aplicable por analogía a lo laboral.

QUINTO: El ejecutante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE



LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ

CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. _____ FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO 5 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, ANT., EL DIA _____ A LAS 8:00 A.M. SECRETARIA _____ CATALINA ESCOBAR ORTIZ.
--